



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

RADICADO No.	7300125 02-002 2021-00733 00
INVESTIGADO:	PIEDAD TRONCOSO CRUZ
CARGO:	FISCAL 12 SECCIONAL DE IBAGUÉ
INFORME:	SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADO	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 013-24 de la fecha	

Ibagué, 17 de abril de 2024

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la investigación disciplinaria adelantada en contra de la doctora **PIEDAD TRONCOSO CRUZ FISCAL 12 SECCIONAL IBAGUÉ**.

2. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen en la compulsa de copias realizada por **LA SALA PENAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ**, para que se investigue una presunta falta disciplinaria en la cual pudo incurrir la doctora **PIEDAD TRONCOSO CRUZ FISCAL 12 SECCIONAL DE IBAGUÉ**, por presuntas

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.



Radicado 7300125 02-002 2021-00733 00
Disciplinable. Piedad Troncoso Cruz
Cargo: Fiscal 19 Seccional Ibagué.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

irregularidades en el trámite del proceso penal con radicado No..73268310400220190004001.

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en contra de la doctora **PIEDAD TRONCOSO CRUZ FISCAL 12 SECCIONAL DE IBAGUÉ.**³

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 706 del 18 de noviembre de 2021⁴, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 002 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 21 de noviembre de 2021⁵.

2.- Por auto de fecha 26 de noviembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables en contra de los funcionarios y/o empleados de la FISCALIA 12 SECCIONAL TOLIMA⁶.

Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Respuesta por parte de la Fiscalía 12 seccional Tolima⁷
- Respuesta por parte del Juzgado 02 Penal del Circuito de Espinal Tolima⁸

3.- Mediante auto de fecha 14 de enero del año 2022, se reiteran pruebas⁹

4.- Mediante correo electrónico se aporta respuesta por parte del titular de la Fiscalía 12 Seccional Tolima¹⁰

5.- Mediante auto del 30 de junio del año 2022, por medio del cual se ordena el archivo, se decretan prueba y se apertura investigación disciplinaria¹¹

6.- Mediante auto de fecha 01 de agosto del año 2022, se avoca conocimiento por parte del despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima¹²

7.- Mediante auto de fecha 07 de febrero de 2023, se prorroga la investigación disciplinaria se reiteran pruebas y se decretan nuevas pruebas de oficio. ¹³

³ Documento 002 Expediente Digital.

⁴ Documento 003 Expediente Digital

⁵ Documento 004 Expediente Digital

⁶ Documento 005 Expediente Digital.

⁷ Documento 008 Expediente Digital.

⁸ Documento 009-10 Expediente Digital.

⁹ Documento 011 Expediente Digital.

¹⁰ Documento 014 Expediente Digital.

¹¹ Documento 016 Expediente Digital.

¹² Documento 021 Expediente Digital.

¹³ Documento 024 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-002 2021-00733 00

Disciplinable. Piedad Troncoso Cruz

Cargo: Fiscal 19 Seccional Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

8.- Mediante correo electrónico de fecha 22 de marzo del año 2023 se allega respuesta por parte de la fiscalía 12 seccional Tolima¹⁴

9.- Mediante auto de fecha 04 de julio del año 2023, se decretan pruebas de oficio¹⁵

10.- mediante correo electrónico de fecha 14 de julio del año 2023, se aporta la carga laboral de la doctora Piedad Troncoso Cruz.¹⁶

11.- Mediante auto de fecha 22 de septiembre del año 2023, se aclara solicitud probatoria.¹⁷

12.- Mediante correo electrónico de fecha 25 de septiembre del año 2023 se da respuesta por parte de la Fiscalía 12 Seccional Tolima.¹⁸

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,¹⁹ y 25²⁰ indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

¹⁴ Documento 026-27 Expediente Digital.

¹⁵ Documento 031 Expediente Digital.

¹⁶ Documento 033 Expediente Digital.

¹⁷ Documento 040 Expediente Digital.

¹⁸ Documento 042 Expediente Digital.

¹⁹ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

²⁰ **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley. Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.



Radicado 7300125 02-002 2021-00733 00
Disciplinable. Piedad Troncoso Cruz
Cargo: Fiscal 19 Seccional Ibagué.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si la conducta atribuida por la doctora **PIEDAD TRONCOSO CRUZ FISCAL 12 SECCIONAL DE IBAGUÉ**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

De la compulsa de copias remitida por **LA SALA PENAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ**, para que se investigue una presunta falta disciplinaria en la cual pudo incurrir la doctora **PIEDAD TRONCOSO CRUZ FISCAL 12 SECCIONAL DE IBAGUÉ**, por presuntas irregularidades en el trámite del proceso penal con radicado No.73268310400220190004001

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—²¹”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

²¹ Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.



Radicado 7300125 02-002 2021-00733 00
Disciplinable. Piedad Troncoso Cruz
Cargo: Fiscal 19 Seccional Ibagué.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales²².

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

De conformidad con la decisión proferida por la Sala De Decisión Penal del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Ibagué, podemos determinar que la presente investigación penal por el punible de fraude procesal adelantada en contra del señor Gustavo Hernando Garzón y la señora Marina Ramírez De Garzón, prescribió el día 16 de octubre del año 2018 de conformidad con lo señalado por el artículo 84 inciso segundo del código penal que desarrolla lo siguiente;

“ARTÍCULO 84. INICIACIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. *En las conductas punibles de ejecución instantánea el término de prescripción de la acción comenzará a correr desde el día de su consumación.*

En las conductas punibles de ejecución permanente o en las que solo alcancen el grado de tentativa, el término comenzará a correr desde la perpetración del último acto.

En las conductas punibles omisivas el término comenzará a correr cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando fueren varias las conductas punibles investigadas y juzgadas en un mismo proceso, el término de prescripción correrá independientemente para cada una de ellas.”

En este sentido en el caso que nos ocupa la presente investigación disciplinaria, es importante precisar el artículo 33 de la ley 1952 de 2019 que argumenta lo siguiente.

“ARTÍCULO 33. Prescripción e interrupción de la acción disciplinaria. *La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.*

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas”.

²² Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-002 2021-00733 00

Disciplinable. Piedad Troncoso Cruz

Cargo: Fiscal 19 Seccional Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

En concordancia con lo anterior se puede determinar que no es procedente continuar con la presente investigación, según lo señalado en el artículo anterior donde el mismo establece que el término de prescripción se comienza a contar a partir del último acto realizado en el proceso objeto de la compulsión de copias, de acuerdo a la información suministrada anteriormente por la Sala Penal Del Tribunal De Distrito Judicial De Ibagué el último acto que se realizó al interior de la investigación penal con numero de radicado No.73268310400220190004001 fue la resolución de la acusación el día 18 de diciembre de 2018, fecha para la cual la acción penal ya se encontraba prescrita.

En ese orden de ideas y encontrándose que los actos cuestionados, se consumaron hace más de cinco (5) años, debe concluir la Sala, que el transcurso del tiempo ha hecho imperativo que el fenómeno jurídico de la *prescripción* se consolide, por lo cual resulta imperioso proceder a su reconocimiento y en consecuencia, se ha declarar de manera oficiosa la *extinción de la presente acción disciplinaria*, ordenamiento que apareja el archivo definitivo del expediente, conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General Disciplinario.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. – DECRETAR la extinción de la acción disciplinaria por prescripción adelantada en contra de la doctora **PIEDAD TRONCOSO CRUZ FISCAL 12 SECCIONAL IBAGUÉ**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.



Radicado 7300125 02-002 2021-00733 00
Disciplinable. Piedad Troncoso Cruz
Cargo: Fiscal 19 Seccional Ibagué.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por secretaria **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Magistrado

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e4ca7a10c2c09d20dd023a52b3c891e10a34f187fef65548ecff19201c9b80**

Documento generado en 17/04/2024 11:08:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>